

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 316-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

10 ABR. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación y su ampliatorio interpuestos por la señora **LILIANA VERA VERA**, con DNI N° 16752742 en adelante la recurrente, mediante escritos con Registro N°s 00052419-2017 y 00115752-2018 de fecha 15.03.2017 y 12.11.2018, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 124-2017-PRODUCE/DGS de fecha 10.01.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 100 UIT y la suspensión del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 12 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP<sup>1</sup>.
- (ii) El expediente N° 1576-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con la Resolución Directoral N° 176-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 01.07.2003, se otorgó el permiso de pesca a la señora LILIANA VERA VERA para operar la embarcación pesquera "DON ALBERTO" con matrícula PT-21084-PM y 100 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoqueta con destino al consumo humano directo e indirecto y los recursos Sardina, Jurel y Caballa, con destino al consumo humano directo.
- 1.2 Mediante el Acta de Inspección N° 014500-15619, de fecha 21.04.2014, **los inspectores del Ministerio de la Producción, conjuntamente con personal de la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas (DICAPI)**, inspeccionaron la embarcación pesquera "DON ALBERTO" con matrícula PT-21084-PM, consignando lo siguiente: "(...) se verificó las dimensiones de las características estructurales de la EP obteniendo las siguientes medidas: *ESLORA = 21.00 m Manga = 07.20 m Puntal = 04.00 m*. Los resultados del cubicaje de bodega de la EP serán procesados por la autoridad marítima DICAPI. Se verificó que la EP cuenta con permiso de pesca R.D. N° 176-2003-PRODUCE/DNEPP en el cual le asigna una capacidad de bodega de 100 m<sup>3</sup> (...)"
- 1.3 En Informe N° 006-2014-PRODUCE/DIS-valcántara, de fecha 16.12.2014, se concluye que la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134°

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 19 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

del RLGP, por incrementar sin autorización la capacidad de bodega de la embarcación pesquera "DON ALBERTO" con matrícula PT-21084-PM, de acuerdo al detalle siguiente:

Capacidad de bodega autorizada m <sup>3</sup>	CAPACIDAD DE BODEGA (m3)		
	Según Certificado	Según Inspección	Diferencia Porcentual
100	100	100.31	0.31%

- 1.4 Mediante Cédula de Notificación N° 3797-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso, recepcionada el 10.06.2016, según cargo que obran a fojas 21 y 22 del expediente, se notificó a la recurrente del inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta infracción prevista en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con la Resolución Directoral N° 124-2017-PRODUCE/DGS<sup>2</sup> de fecha 10.01.2017, se resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 100 UIT y la suspensión del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP, al haber incrementado la bodega de la embarcación pesquera "DON ALBERTO" con matrícula PT-21084-PM sin contar con la autorización correspondiente.
- 1.6 Mediante escrito de Registro N° 00052419-2017 de fecha 15.03.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 124-2017-PRODUCE/DGS, dentro del plazo legal.
- 1.7 Con escrito de Registro N° 00115752-2018 de fecha 12.11.2018, la recurrente amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 124-2017-PRODUCE/DGS.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU AMPLIATORIO

- 2.1 La recurrente sostiene que en ningún momento ha sido notificada para tener derecho a la defensa, indica que la Cédula de Notificación N° 3796-2016-PRODUCE/DGS de fecha 03.06.2016 fue enviada a la empresa Pesquera Pacífico del Norte S.A.C., habiéndose vulnerado su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento.
- 2.2 Precisa que no ha incrementado sin autorización la capacidad de bodega de su embarcación pesquera "DON ALBERTO" con matrícula PT-21084-PM, y para acreditar lo dicho adjunta copia del Certificado Nacional de Arqueo para Naves Mayores de 06.48 de Arqueo Bruto N° DI-97010017-06-002 de fecha 03.11.2014 y del Certificado de Matricula de Naves y Artefactos Navales N° DI-97010017-11-003 de fecha 06.08.2015.
- 2.3 Señala que la inspección del PRODUCE se llevó a cabo el 21.04.2014, es decir, antes del inicio de la temporada de pesca del recurso hidrobiológico anchoveta en la Zona Norte - Centro del litoral, la cual se dio a partir del 05.05.2014; motivo por el cual no realizó actividad extractiva ya que la citada embarcación se encontraba paralizada en la Bahía "El Ferrol" por época de veda del recurso anchoveta.

<sup>2</sup> Notificada el día 02.03.2017, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00116-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 016125, que obran a fojas 57 y 58 del expediente.

- 2.4 Finalmente, invoca la aplicación de la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en virtud del Principio de Retroactividad Benigna por ser más beneficioso para el administrado.

### III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son Patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.3 El inciso 12 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *"Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente"*.

4.1.4 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto de Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, señalaba que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*.

4.1.5 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 12, determinaba como sanción lo siguiente:

<b>Suspensión</b>	<b>Del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal.</b>
<b>Multa</b>	<b>Capacidad total de bodega en m<sup>3</sup> x 1 UIT.</b>

4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanción más grave para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe precisar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>4</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*<sup>5</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>3</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>5</sup> MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se deben realizar correctamente las inspecciones, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, se observa que a fojas 2 del expediente, obra el Oficio N° 472-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 01.04.2014, mediante el cual la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (actualmente Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA) solicitó a la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas (DICAPI), apoyo para llevar a cabo inspecciones a embarcaciones pesqueras industriales del 07 al 23.04.2014, a fin de verificar el tamaño de la malla, la longitud de la red de pesca y la capacidad de bodega de las mismas, las cuales se dedican a la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta CHI.
- h) Al respecto, mediante el Acta de Inspección N° 014500-15619, de fecha 21.04.2014, el inspector del Ministerio de la Producción, conjuntamente con personal de la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas (DICAPI), inspeccionó la embarcación pesquera “DON ALBERTO” con matrícula PT-21084-PM, consignando lo siguiente: *“(...) se verificó las dimensiones de las características estructurales de la E/P obteniendo las siguientes medidas: ESLORA = 21.00 m Manga = 07.20 m Puntal = 04.00 m. Los resultados del cubaje de bodega de la EP serán procesados por la autoridad marítima DICAPI. Se verificó que la EP cuenta con permiso de pesca R.D. N° 176-2003-POPRDUCE/DNEPP en el cual le asigna una capacidad de bodega de 100 m<sup>3</sup> (...)”.*
- i) Con Oficio N° V.200-3428 de fecha 02.10.2014, la Dirección General de Capitanía y Guarda Costas (DICAPI), remitió la relación de embarcaciones pesqueras inspeccionadas en atención al Oficio N° 472-2014-PRODUCE/DGSF, con las precisiones relativas a las medidas principales y capacidades de bodega encontradas en la inspección y las diferencias relativas consignado en los Certificados de Matrícula emitidos por dicha institución, encontrándose dentro de dicha relación la embarcación pesquera “DON ALBERTO” con matrícula PT-21084-PM, con las siguientes precisiones:

ESLORA TOTAL			MANGA (metros)			PUNTAL			CAPACIDAD DE BODEGA (m3)		
Según Certificado	Según Inspección	Diferencia Porcentual	Según Certificado	Según Inspección	Diferencia Porcentual	Según Certificado	Según Inspección	Diferencia Porcentual	Según Certificado	Según Inspección	Diferencia Porcentual
21.00	21.00	00.00%	7.20	7.20	0.00%	4.00	4.00	0.00%	100	100.31	0.31%

- j) Es el caso, que de acuerdo al Acta de Inspección N° 014500-15619, de fecha 21.04.2014 y a la información proporcionada por la Dirección General de Capitanía y Guarda Costas (DICAPI), en el Informe N° 006-2014-PRODUCE/DIS-valcántara, de fecha 16.12.2014, se concluye que la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134 del RLGP, por incrementar la capacidad de bodega autorizada de la embarcación pesquera "DON ALBERTO" con matrícula PT-21084-PM, de acuerdo al detalle siguiente:

Capacidad de bodega autorizada m <sup>3</sup>	CAPACIDAD DE BODEGA (m3)		
	Según Certificado	Según Inspección	Diferencia Porcentual
100	100	100.31	0.31%

- k) De lo señalado en los párrafos anteriores, se aprecia que el día 21.04.2014, el inspector del Ministerio de la Producción, conjuntamente con personal de la Dirección General de Capitanía y Guarda Costas (DICAPI), verificaron que se incrementó la capacidad de bodega de la embarcación pesquera "DON ALBERTO" con matrícula PT-21084-PM, sin la correspondiente autorización, hecho con el cual se incurrió en la infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.

- l) Ahora bien, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia, **los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

- m) Además, debe tenerse en cuenta que la actuación del inspector a cargo de la realización del Acta de Inspección N° 014500-15619, de fecha 21.04.2014, se **presume legítima en tanto su invalidez o desconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos<sup>6</sup>**. De no ser así, **"toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado"**<sup>7</sup>. (subrayado y resaltado nuestro).

<sup>6</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano. En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

<sup>7</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

- n) En tal sentido, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, en el presente caso la Dirección General de Sanciones - DGS (actualmente Dirección de Sanciones – PA) al momento de imponer la sanción mediante la Resolución Directoral N° 124-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 10.01.2017, tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de las pruebas aportadas por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.
- o) Respecto a la copia del Certificado Nacional de Arqueo para Naves Mayores de 06.48 de Arqueo Bruto N° DI-97010017-06-002 de fecha 03.11.2014, y a la copia del Certificado de Matricula de Naves y Artefactos Navales N° DI-97010017-11-003 de fecha 06.08.2015, aportados por la recurrente en su recurso de apelación, se verifica que en ambos documentos la autoridad marítima de la DICAPI determinó que la capacidad de bodega de la embarcación pesquera “DON ALBERTO” con matrícula PT-21084-PM asciende a **100 m<sup>3</sup>**, es decir, se corrobora que la recurrente nunca regularizó su situación de incremento de capacidad de bodega a **100.31 m<sup>3</sup>** sin autorización, razón por la cual no habría subsanado la omisión imputada como constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, los referidos documentos no resultan pertinentes para desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.
- p) Con relación a que no habría extraído el recurso hidrobiológico anchoveta por encontrarse en época de veda y considerando que los hechos materia de infracción, esto es el 21.04.2014, ocurrieron antes del Inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso hidrobiológico anchoveta en la Zona Norte - Centro del litoral peruano, la cual se dio a partir del 05.05.2014; es preciso indicar que para que se configure el tipo infractor imputado contra la recurrente no se exige la descarga de recurso hidrobiológico alguno sino únicamente que se verifique el incremento de la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin la autorización correspondiente. Por tal motivo, lo alegado por la recurrente carece de fundamento.
- q) Además, la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral y de las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- r) Con relación a la falta de notificación de los hechos materia de imputación de cargos, cabe indicar que de la revisión del expediente, se verifica el cargo de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado con fecha 10.06.2016 (mediante Cédula de Notificación N° 3797-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 012327-2016) y, del cargo de notificación de la Resolución

Directoral N° 124-2017-PRODUCE/DGS de fecha 10.01.2017, entregada con fecha 02.03.2017 (mediante Cédula de Notificación Personal N° 00116-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 016125) se verifica que dichos documentos fueron debidamente notificados en los domicilios de la recurrente consignados en el Historial de Armadores de PRODUCE, ubicados en Calle José Bernardo Alcedo N° 331, Urbanización Patazca, distrito de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y en Av. Santa Victoria N° 801, Urbanización de Santa Victoria, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

- s) Por lo expuesto, se verifica que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador para que formule sus descargos y con la notificación de la Resolución sancionadora para que ejerza su derecho de contradicción, tal como lo hizo mediante escritos de Registro N°s 00052419-2017 y 00115752-2018. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 124-2017-PRODUCE/DGS, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.
- t) Finalmente, respecto a lo solicitado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, se desarrollará a continuación en el ítem V.

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Según la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 124-2017-PRODUCE/DGS de fecha 10.01.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 100 UIT y la suspensión del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 12 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 12 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

- 5.5 El inciso 19 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente"*.
- 5.6 El código 19 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, de verificarse la descarga del recurso anchoveta o sardina se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.11 De lo anterior y de la revisión del Acta de Inspección N° 014500-15619, de fecha 21.04.2014, se verifica que los inspectores del Ministerio de la Producción, conjuntamente con personal de la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas (DICAPI), al inspeccionar la embarcación pesquera "DON ALBERTO" con matrícula PT-21084-PM, no constataron la presencia de descarga del recurso anchoveta o sardina. Por tanto, en el presente caso, no correspondería aplicar agravante en el cálculo de la sanción de multa.
- 5.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 21.04.2013 al 21.04.2014), como la Resolución Directoral N° 1049-2014-PRODUCE/DGS, notificada con fecha 15.04.2014, por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

- 5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.0269 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.650 * 0.124^9)}{0.75} \times (1 + 0) = 0.0269 \text{ UIT}$$

- 5.14 Por último, con relación a la sanción de suspensión del permiso de pesca hasta que regularice su situación legal, cabe precisar que el Cuadro de Sanciones del REFSPA, no contempla dicha sanción.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones - DGS (actualmente Dirección de Sanciones – PA), la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida el inciso 12 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONASCT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIANA VERA VERA**, contra la Resolución Directoral N° 124-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 10.01.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en el extremo de la sanción de la multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

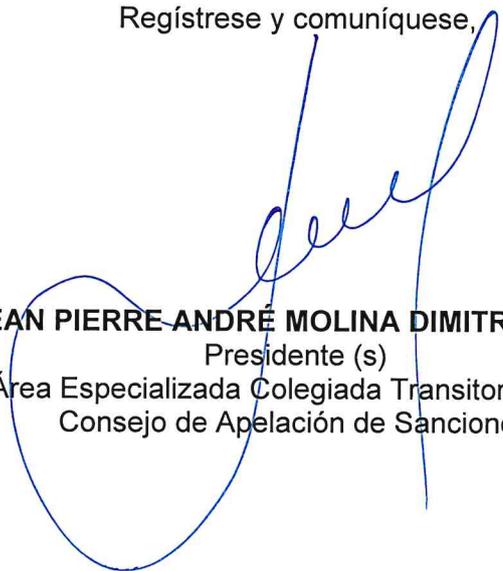
<sup>9</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el valor de embarcación multiplicado por la capacidad de bodega, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna se reduce a 0.0269 UIT.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)  
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

